



San José de Cúcuta; 29 de octubre de 2021.

Honorable:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y RÉGIMEN DE VISITAS DE MENORES.

RADICADO: 2021-166

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ.

DEMANDADA: ANDREA CARVAJAL ACEVEDO.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, Abogado de profesión, identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.769.284 de Los Patios (N.S) portador de la Tarjeta Profesional N°327.777 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de **ANDREA CARVAJAL ACEVEDO**, igualmente mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliada en la misma municipalidad, colombiana de nacimiento, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.367.976 de Toledo (N.S); por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal, me permito allegar **ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, impetrada por CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ a través de apoderados, cual fuere admitida a través de Auto del 13 de septiembre de 2021 y notificada por los apoderados del demandante el día 05 de octubre de 2021, Así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del CGP

CUARTO: Condenar a **CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias del proceso.



**CONSIDERACIONES PARA FORMULAR
EXCEPCIÓN PREVIA
DESCRITA EN EL NUMERAL 4° DEL ARTICULO 100 DEL CGP**

PRIMERO: CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ impetró ante su Despacho y a través de los apoderados **Dr. CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS** y **Dr. RAFAEL SAMIR ROBLES PÉREZ**, demanda **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de mi poderdante la señora **ANDREA CARVAJAL ACEVEDO**.

SEGUNDO: Allegan al expediente como anexo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE conferido por CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y protocolizado ante la Notaría 55 de Bogotá.

TERCERO: El referido PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE es protocolizado el 30 de abril de 2021.

CUARTO: Que el PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE arrimado como anexo en la presente demanda confiere las facultades extendidas por el poderdante a los apoderados sin referenciar específicamente la orden especial y/o mandato sobre el cual podrá ser usado dicho poder, es decir que no limita ni define de forma clara la acción del mismo; al entenderse que el poder especial podrá ser usado o empleado para o uno mas encomiendos, siempre y cuando este los determine, sino de lo contrario se estaría versando sobre un poder general.

QUINTO: Que el artículo 74 del CGP manifiesta *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

SEXTO: El poder agregado al expediente y sobre el cual se encuentra contenida la representación de CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ, menciona las facultades desplazadas y de las cuales reviste a los Doctores **VALBUENA CASTELLANOS** y **ROBLES PÉREZ** pero en ninguna forma y medida determina e identifica de forma clara, concreta y expresa, los asuntos en los cuales puede ser usado, entendiéndose por estos, la clase de procesos judiciales en las que se aplique la representación.

SEPTIMO: La omisión al determinar claramente los asuntos en los cuales podría ser usado el PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE conferido por DELGADO DIAZ a los Doctores **VALBUENA CASTELLANOS** y **ROBLES PÉREZ**, muestra clara evidencia de una indebida representación, ya que no cumple de forma estricta la característica procedimental y de contenido de tan valioso documento; circunstancia entonces, que vicia la representación legal del demandante y por ende raya la legalidad originaria de la iniciativa de demanda.

**CONSIDERACIONES PARA FORMULAR
EXCEPCIÓN PREVIA
DESCRITA EN EL NUMERAL 5° DEL ARTICULO 100 DEL CGP**

PRIMERO: La parte demandante a través de Apoderados instauran demanda de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en la que realizan una descripción fáctica sobre los hechos en los que considera el señor DELGADO DIAZ podría constituirse la Unión Marital de hecho, dando inicio con el recuento de hechos, determinando el espacio temporal de la convivencia,



pasando por la referencia de los hijos concebidos en la relación y dejando por ultimo la enunciación de los activos y pasivos a liquidar.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda versa el orden factico anteriormente dicho, pero al momento de fijar las pretensiones las determinan así:

1. **Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General de Proceso, se decrete la disolución y liquidación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, celebrado entre la señora ANDREA CARVAJAL ACEVEDO y el señor CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ.**

2. **Que se emplace a los eventuales acreedores de la UNIÓN MARITAL para que hagan valer sus créditos (art. 523 de Código General del Proceso.)**

3. **Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de disolución y liquidación oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta sobre dicha sentencia.**

4. **Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de disolución y liquidación oficiar a la Autoridad de tránsito de Norte de Santander sobre dicha sentencia.**

5. **Que se regule lo concerniente a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS de los niños JERONIMO DELGADO CARVAJAL y MATIAS ELIC DELGADO CARVAJAL**

6. **Expedir copias de la sentencia para las partes.**

7. **Condenar en costas a la demandada.**

TERCERO: Dentro del escrito de la demanda se versa sobre la pretensión del decreto de la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, pero en ningún momento y a pesar de haber enunciados los activos y pasivos pretendidos, estos son solicitados dentro de las pretensiones dentro de la demanda de forma expresa, precisa y clara.

CUARTO: Es así entonces; que si bien es cierto de forma errada la parte demandante a través de apoderados interponen una demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, y que posteriormente y conforme al Auto de Inadmisión de la demanda, enuncian por primera vez, que buscarían a través de testimonios y practica de pruebas el decreto declarativo, nuevamente omiten lo referido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".

QUINTO: Así las cosas, ni en el escrito de la demanda ni en el que subsana los yerros originarios existentes, los apoderados refieren con claridad y precisión, el alcance la demanda, obvian solicitar como primera medida procedimental la declaración de la unión marital de hecho dentro del espacio por tempore que persiguen, de la misma forma omiten la acción de Decreto de la inclusión del activo y pasivo patrimonial de hecho enunciado en los hechos de la demanda.

SEXTO: Los apoderados del demandante no pueden pretender que de forma oficiosa el Despacho incluya los pasivos y activos que pretenden en liquidación, omitiendo los mínimos de determinación de las pretensiones, tal y como lo refiere el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

SEPTIMO: Al no encontrarse de forma concreta, expresa y clara las pretensiones de la demanda y al no haber subsanado la delimitación y alcance de



las mismas, nos encontramos inmersos ante un escrito de demanda y subsanación, inepto por falta y carencia de requisitos formales la cual imposibilita que se continúe el curso normal del proceso.

**CONSIDERACIONES PARA FORMULAR
EXCEPCIÓN PREVIA
DESCRITA EN EL NUMERAL 7° DEL ARTICULO 100 DEL CGP**

PRIMERO: El escrito de la demandada originario presentado por los apoderados de CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ, versa sobre un proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: De forma errónea sustentan la demanda arguyendo la existencia de la unión marital de hecho, la cual de forma notoria nunca fue declarada por los compañeros permanentes, lo cual de tajo desecharía la pretensión principal de disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

TERCERO: El Honorable Despacho, detecta la inconsistencia procesal y ordena a los apoderados del demandante, allegar prueba de la existencia declarativa de la unión, a lo que de forma general manifiestan que persiguen la declaratoria haciendo uso de los medios de prueba arrimados en la demanda.

CUARTO: El artículo 3° de la Ley 975 de 2005 por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, refiere "*La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: (...) 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. (...)*

QUINTO: En virtud de lo anterior y aun a pesar de que el Honorable Despacho encursa el proceso, los apoderados del demandante obvian y omiten solicitar dentro del escrito de subsanación de forma clara y precisa la acción declaratoria y se apegan al objetivo originario de la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la unión marital de hecho.

SEXTO: El proceso solicitado por los apoderados de la demanda difiere totalmente del que por orden legal debió instaurarse, aun así se haya subsanado los yerros de la demanda el curso del proceso se encuentra viciado al no solicitar en el escrito la enmendadura de la naturaleza del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.



ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para el despacho, el respectivo traslado archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 y ss. del CGP.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ, domiciliado en la carrera 9 N° 3 N -21 del Barrio Santander, municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), correo electrónico ciro-15-92@hotmail.com teléfono 320-435-3369
- **LOS APODERADOS DEL DEMANDANTE:** Dr. CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS y DR. RAFAEL SAMIR ROBLES PÉREZ las recibirán en la calle 3 N° 7-41 Barrio Fátima del municipio de Villa del Rosario, teléfono 305-307-3387 , 3204119059 y las direcciones electrónicas qv.abogado@outlook.es y rafaelsamir1988@gmail.com
- **LA DEMANDADA:** ANDREA CARVAJAL ACEVEDO, domiciliada en la Calle 14 A N° 3-59 barrio García Herreros del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), correo electrónico andrearcarvajalacevedo@gmail.com , teléfono 3123758204.
- El suscrito **APODERADO JUDICIAL** en la secretaria del despacho o en la avenida GRAN COLOMBIA N° 3-82 barrio Popular, de la ciudad de Cúcuta ; E-mail: cristianosorio9309@gmail.com ; Teléfono 321-922-3865.

Del Señor Juez;



CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA
C.C N°1.093.769.284 de Los Patios
T.P N°327.777 del C.S.J